



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 053-2022-
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH-RR.HH/J**



Chachapoyas, 25 de abril de 2022

VISTO

El Escrito de fecha 05 de abril de 2022, presentado por la ex servidora Flor de María Santillán Gómez, sobre calculo y pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, y;

CONSIDERANDO

La Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en su artículo 2 contempla que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

El Hospital Regional Virgen de Fátima-Chachapoyas, es una unidad ejecutora del Gobierno Regional Amazonas y cuenta con autonomía administrativa y económica.

El numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante TUO, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Mediante escrito de fecha 05 de abril de 2022, la ex servidora Flor de María Santillán Gómez, solicita el cálculo y pago del beneficio adicional por vacaciones.

Del Beneficio Adicional por Vacaciones.

El artículo 16º del Decreto Supremo N.º 028-89-PCM, determina que:

“los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el decreto Supremo percibirán, a partir del ejercicio fiscal 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea mas favorable. La remuneración básica a que se refiere el acápite anterior es aquella que le corresponda por aplicación de las escalas aprobadas en el artículo 5º del presente decreto Supremo y su aplicación esta referida al periodo vacacional del año en curso [...]”.

De la Prescripción de acciones derivadas de la relación laboral

Respecto a este tema es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador.

Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que la ex trabajadora tenía para reclamar tales derechos.

Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 053-2022-
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH-RR.HH/J**



laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.

Si bien la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable; respecto a ello, mediante Resolución de Sala Plena 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público.

Del caso concreto

La Sra. Flor de María Santillán Gómez, pretende se le reconozca y pague los devengados del beneficio adicional por vacaciones establecido en el artículo 16º del Decreto Supremo N.º 028-89-PCM.

Ante esta pretensión; después de la verificación de la Constancia de baja de Trabajador se advierte que la baja de la Sra. Flor de María Santillán Gómez, registra el 7 de setiembre de 2013, es así que la acción de la ex servidora para exigir su derecho derivado de la Relación Laboral, ha prescrito, el 7 de setiembre de 2017, conforme lo establece la norma vigente.

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, demás dispositivos legales citados en la parte considerativa y las facultades que confiere la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 045-2022-G.R. AMAZONAS-HRVFCH/DE; y contando con el visto bueno de Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de Administración del Hospital Regional “Virgen de Fátima” Chachapoyas.

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la Sra. Flor de María Santillán Gómez, sobre reconocimiento y pago del beneficio adicional por vacaciones establecido en el artículo 16º del Decreto Supremo N.º 028-89-PCM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - DISPONER, que el responsable del Portal de Transparencia del Hospital Regional “Virgen de Fátima”- Chachapoyas, cumpla con publicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Sra. Flor de María Santillán Gómez, con domicilio en el Jr. Los Ángeles N.º 328 Chachapoyas y Órganos Internos de la Institución, para los fines de Ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

RISV/JRR.HH
IEGC/SyP

DISTRIBUCION:
DE
DA
OAJ
RR. PP
SyP
INTERESADA
ARCHIVO

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL REGIONAL VIRGEN DE FATIMA CHACHAPOYAS
Abog ROCIÓ ISABEL SANTACRUZ VERA
JEFE DE RECURSOS HUMANOS